BOLETIN EXTRAORDINARIO.

Diciembre 1.° de 1835.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

SECCION DE GOBIERNO.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala

Considerando que para que la Academia de Estudios pueda sostenerse, se necesita de arreglar el cobro i distribucion de los ramos que le están asignados—decreta el siguiente:

Reglamento para el cobro y distribucion de los ramos que forman la hacienda de la Academia de Estudios.

CAPITULO I.

De los ramos que forman la Hacienda de la Academia.

Art. 1.° Forman el tesoro de la Academia—La asignacion que le hace la tesoreria general del

Estado i es de tresmil seiscientos pesos cada año—Igual cantidad que le está reconocida por los juros en la caja nacional cuyo crédito era de la Universidad.—El patronato de cuatro curatos que le deben contribuir con la cuarta parte líquida de sus proventos—La contribucion que le deben todos los academicos de dos pesos annuales—El uno por ciento de todas las provisiones de empleados civiles, militares i de hacienda, i el medio por ciento de los interinos, entendiendose por una sola vez—El medio por ciento en todos los productos líquidos de las piezas i beneficios eclesiasticos que pasen de trescientos pesos hechas todas las otras deducciones que tienen, el uno en los que pasen de 600, i el dos en los que pasen de 1000.—Los bienes mostrencos i vacantes—Los dineros, tesoros i alhajas que se hallan sin saberse su dueño, de que se darà la tercera parte al descubridor—Los bienes de los intestados sin parientes dentro del 4.º grado del computo civil—Una contribucion sobre todas las herencias—La cuarta parte de toda obra pia en general i la decima de todas las que tengan asignacion expresa—La cuarta parte de las fundaciones eclesiasticas en favor del culto de la S. I. Metropolitana en que han sido permitidas.—Los legados i donaciones permitiendose al establecimiento la adquisicion de bienes raices—Las multas i condenas pecuniarias impuestas en esta capital—Las matriculas i propinas de estudios i grados—Las dispensas i venias de edad gravadas con un impuesto=Otros sobre los autos de adopcion, lejitimacion ó emancipacion—Otro sobre las imposiciones de censos—Otro sobre los retractos

ó tanteos i sobre las certificaciones de cosa juzgada—El tanto por ciento sobre la division de vinculaciones no eclesisticas, i el prodncto de una Loteria.

CAPITULO 2.º

De la recaudacion.

Art. 2.º Son encargados de la recaudacion todos los administradores, receptores, comisarios i demas que tengan à su cargo la recaudacion de la hacienda pública, pero en esta capital incumbe hacerla directa al tesorero de la Academia.

Art. 3.º Tiene un tantó por ciento por esta recaudacion.

Art. 4.º Todos los recaudadores deben llevar un cuaderno en que firmará la entrega el que la hace, i de este recibo se darà copia.

Art. 5.º Los recaudadores de fuera de esta capital avisaràn cada mes de la cantidad que exista en su poder al respectivo superior de hacienda para que por los conductos establecidos llegue la noticia al Director de rentas i este la dé mensualmente al tesorero de la Academia—Concluido el año económico de hacienda, la Direccion de rentas remitirà à la de Estudios una razon que exprese lo recaudado en todo el Estado para que al glosarse las cuentas del tesorero de la Academia obre este dato—Esta remision serà en todo julio.

Art. 6.º La mala versacion i la negligencia de parte de cualquiera funcionaaio se castiga como si fuera de hacienda pública.

Art. 7.º Los recaudadores solo hacen buena entrega de los caudales de la Academia por libranzas ó recibos del tesorero de ella.

Art. 8.º Lo que cobren por sí aunque sea teniendo que demandar ante la autoridad les produce el honorario del ocho por ciento—Lo que haga efectivo la autoridad judicial ó política procediendo sin instancia, le produce el cnatro por ciento, i debidos solamente al recaudador.

Art. 9.º La cuenta de los recaudadores será la remision del cuaderno en que hacen sus asientos con un resumen del cargo i data.—Esta remision la harà viniendo la cuenta al Director de rentas quien la pasarà al presidente de la Direccion de Estudios.—Cuando en alguna receptoria, comisaria ó administracion no haya habido producto alguno, se remitirà el cuaderno en blanco.

Art. 10 Todos los años con la debida anticipacion, el presidente de la direccion de Estudios harà pasar à la de rentas todos los cuadernos que hayan de servir oportunamente para que se remitan à los que deben ser recaudadores por este decreto.

Art. 11. La autoridad política de los departamentos i distritos i la de los pueblos velarà muy particularmente para que le haga efectiva la recaudacion de los dineros é intereses que toquen à la Academia, para que no se defrauden.

CAPITULO 3.º

Disposiciones particulares sobre cada uno de los ramos que forman la hacienda de la Academia.

Arti 12. *Asignacion en la tesoreria del Estado.* Esta serà cobrada en ella por el tesorero de la Academia, segun el modo de pago acordado por el Gobierno.

Art. 13. *Juros sobre la hacienda federal.* Lo mismo se dispone sobre ellos cuando se obtenga que el pago se ponga corriente.

Art. 14. Tambien cobrarà la *cuarta parte de los cuatro curatos del patronato de la Academia.*

Art. 15. *La contribucion de dos pesos anuales de cada academico* serà cobrada por el tesorero—El cargo se le formarà por la lista de estos que debe pasarle la secretaria de la Academia—El tesorero al rendir su cuenta expresarà quienes deben la contribucion, i al imprimir el estado de la cuenta en resumen, serà con nota de los deudores.

Art. 16. *El uno por ciento* que deben pagar todos los empleados provistos en propiedad se pondrà en la tesoreria de la Academia; asi como el medio por ciento de los interinos.—El tesorero tendra el dos por ciento sobre su importe.—La tesoreria ó administracion del Estado que pague sueldo sobre documento de nombramiento en que no esté tomada razon por el tesorero de la Academia hace mal pago, i serà condenada en el duplo de lo defraudado, i el tesorero no la tomarà sin que esté cubierto lo que corresdonda.

Art. 17. *El tanto por ciento* asignado à los parrocos i demas empleados eclesiasticos se cobrarà por lista que pasarà la curia eclesiastica à la Direccion de Estudios i ésta al tesorero.—

La cantidad del producto de cada curato se avaluará por la curia deduciendo antes las otras contribuciones i lo harà por los datos que sirven para exîjirlas.—Los parrocos remitiràn en mayo i en noviembre su adeudo, para que sea entregado en la tesoreria de la Academia.—El que estuviere debiendo cualquiera cantidad no podrà ser nombrado para ningun beneficio i perderà el que tenga cuando adeude dos semestres.—Es à cargo del tesorero recordar al fin de cada uno de los semestres el pago por medio de cartas; pero no es escusa para evadirse de las penas que fija este articulo, el decir que no ha recibido las reconvenciones.

Art. 18. *Los bienes mostrencos i vacantes* que son los que aparecen sin dueño conocido, deben venderse por los recaudadores, dando ellos recibo con espresion de su valor aproximado à la justicia local, i todos los que hagan esta entrega á los recaudadores que son los empleados de hacienda que van mencionados informarán en cada entrega de bienes mostrencos al gefe del distrito para que la noticie al departamental, i éste la trasmita al presidente de la Direccion de Estudios.

Art. 19. *Los hallazgos de dinero*, plata, oro, ó alhajas se presentaràn à la autoridad local la qué darà al descubridor ó denunciante una tercera parte de lo que consista en dinero acuñado. La autoridad tendrà un cinco por ciento sobre todo. Lo que no consista en dinero acuñado se remitirà à la Direccion de Estudios que lo harà valuar i realizar en su tesoreria, i hara dar la tercera parte al descubridor i el cinco

por ciento à la autoridad local, deducida la tercera parte de que habla este artículo i el cinco por ciento que le pertenece, asi como la de oro, plata ó alhajas debe ser dentro de ocho dias, de lo contrario será reputada substraccion i hurto.—Cuando el valor de lo hallado no pase de veinte i cinco pesos, se venderà en la cabecera del distrito por ante el Gefe de él, i el administrador de rentas en cuyo poder entrarà su importe. Todo el que descubriere una ocultacion ó fraude de hallazgos ó de bienes vacantes i mostrencos tendrà la mitad del valor de lo defraudado, à mas de perder lo que le correspondia: de tener que devolverlo todo; i de la pena corporal decretada por la ley de hacienda à los alcaldes i funcionarios.

Art. 2o. *Bienes de intestatos.* Luego que un parroco sea requerido para verificar un entierro ó bien los encargados de la fabrica, se sercioraràn de si el finado hizo testamento i de si tenia hijos, padres, hermanos, prïmos, sobrinos ó tios i asentarà en su rejistro estas razones i la edad aproximada del difunto. Tambien apuntarà si tenia bienes, i cuales, si fueren conocidos i darà aviso inmediatamente à la autoridad local espresando si la muerte fue violenta, ó de enfermedad sabida antes de ella. Este aviso servirà para que en los casos de intestados, proceda la autoridad à obrar como corresponde para la seguridad de los bienes, para que se dé aviso por el alcalde al recaudador inmediato, i para lo demas que corresponda. Los bienes de los intestados le inventariaràn con citacion del recaudador, i se venderàn con la misma pasando à su

poder todas las cantidades dando recibo à la autoridad, que consistirà en copia del asiento del libro firmado por el que haga la entrega. Estas copias de recibos se remitiràn al gefe del departamento para que las haga llegar al presidente de la Direccion de Estudios.—La autoridad local tendrà á mas de las costas legales, el dos por ciento de lo que realizare de intestados que no tengan herederos lejitimos del cuarto grado, que es el caso à que se refiere este artículo, i los denunciadores de un caudal de intestado sin herederos lejitimos, tendràn el dos por ciento haciendose la denuncia el mismo dia, ó el siguiente, i el cinco despues, pero entonces solo pagaran aquellos que le hubieren tenido ó quedado en posecion de los bienes sin dar aviso. La disposicion de este articulo se refiere tambien en cuanto à gratificacion de tanto por ciento, á las mortuales de intestados que han habido desde 1.º de marzo de 1832. hasta la fecha.

Art. 21. *Tanto por ciento sobre los bienes de finados.* El que debe pagarse es por todas las herencias que lleguen à 200, pesos, pagadas las deudas i funerales i es como sigue. *Herencias de los que han testado.* Si tienen descendientes el medio por ciento sobre el caudal líquido, si ascendientes el uno, si colaterales el tres, i si los herederos ó legatarios son extraños el seis, si fuere la disposicion piadosa ó para objetos de beneficencia en general, la cuarta parte como està mandado.

Herencias de los que no han testado.—Si hay descendientes el medio por ciento, si ascendientes el dos; i si colaterales el seis. Por las razones

de fallecimiento los recaudadores pediràn dentro de cien dias los inventarios haciendolo extrajudicialmente, si se les presentaren desde luego haràn el cobro del tanto por ciento que corresponde, sin perjuicio de reclamar despues ocultacion si fuere facilmente demostrable. Si no los presentaren emplazaràn la presentacion para dentro de cincuenta dias, i si no lo hiciere en ellos ocurriràn al juez que corresponda, pidiendole que haga los inventarios judiciales. El juez oirà à los interesados i si dentro de 9 dias no manifestaren escusa razonable, que solo podrà reputarse tal, la de que los bienes son de campo i que el tiempo no permite la reunion de los ganados ó bestias, ó la distancia à que se hallan estos bienes, ó la dificultad de liquidaciones, mandarà proceder à inventarios judiciales à costa de los morosos. Si la escusa fuere de las que quedan calificadas de razonables à su arbitrio podrà conceder un plazo que no pase de un año contado desde el dia del fallecimiento de aquel de cuya mortual se trata, sin que sirva de ecepcion la relevacion de inventarois i prorroga del termino fatal. Esta disposicion comprende para exaccion i formacion de inventarios las testamentarias de los que hubieren fallecido desde 1.º de marzo de 832 hasta la fecha, todo el que despues de 90 dias de publicado este decreto dé aviso exacto de cualquiera mortual que adeude tanto por ciento tendrà la gratificacion del cuatro de lo que por su aviso sea cobrado. Los avisos deberàn darse à la autoridad local, que los pasarà al empleado recaudador para que gestione la presentacion de inventarios i el cobro. Si la autoridad local omi-

tiere trasmitirlos dentro de veinte dias es responsable del importe que deba percibir la Academia. Los pagos que no se hagan dentro de estos 90 dias deberàn ya verificarse despues, del tanto por ciento que fija este articulo, i no del que antes se prevenia.

Art. 22. *Fundaciones en favor del culto de la Santa Iglesia Metropolitana*—Para que estas fundaciones sean legales i pueda espedirse testimonio de ellas se necesita que esté tomada razon de ellas en la tesoreria de la Academia—La direccion de Estudios en cada caso resolverà si deja impuesto à réditos su importe.

Ar. 23. Los legados que le hagan à la Academia de Estudios, seràn puestos en conocimiento del presidente de ella por los donantes, i en todo caso por el escribano ante quien pase el documento ó ultima disposicion, pena de pagar lo defraudado por falta de aviso.

Art. 24. *Multas i penas pecuniarias.* Cuando se impongan en cualquiera punto del Estado no podrà entrar su importe en poder de quien las imponga, sin ser por el mismo hecho tenido por defraudador, sino en el tesorero, administrador ó recaudador de los fondos à que deba ser apropiado.—Asi las multas que en esta ciudad pertenecen à la Academia seràn enteradas en su tesoreria i acreditado el entero con certificacion de ella.

Art. 25. *Matriculas, propinas i derechos*—El cobro de las primeras serà à cargo del secretario, el que pasarà su importe à la tesoreria con listas de los catedráticos de las facultades principales, respecto à no haber en las accesorias ma-

tricula.—Las propinas i derechos cuyo cobro debe acreditarse ante el secretario, se entenderàn en la tesoreria i el entero se comprobarà con certificacion de la partida.

Art. 26. Los despachos de venias de edad para contraer matrimonio, i para administrar bienes no podràn expedirse sin que se haga constar que se ha pagado la contribucion impuesta sobre estas concesiones.—Tampoco se darà documento de legitimacion, adopcion ó emancipacion, ó donacion entre vivos sin que se pruebe que està cubierta la contribucion.

Art. 27. La imposicion de censo no se podrá escriturar, ni valdrà sin escritura, i esta no serà otorgada sin que se acredite que està pagada à la Academia la cuota asignada en el articulo 123 de la ley de 1.º de marzo de 832.

Art. 28. Tampoco se puede expedir documento de retracto ni tanteo, ni de cosa juzgada, sin acreditarse antes el pago de la cantidad de que habla dicho artículo—Los que lo espidieren son responsables por el duplo, i los documentos no pueden presentarse para que tengan efecto.

Art. 29. *El tanto por ciento impuesto* sobre la division de vinculaciones, se debe pagar antes de recibir la parte documento que acredite la division.

Art. 30. Las oficinas, los escribanos i demas à quienes corresponda daràn dentro de 30 dias aviso al presidente de la Direccion de Estudios, de los censos que se han impuesto, de las venias de edad concedidas, de los retractos, i tanteos, de las certificaciones de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, i de las donacio-

nes inter vivos que hayan autorizado desde 1.º de marzo de 832, hasta la fecha para que se puedan hacer efectivos los cobros, no dandose estos avisos la cobranza se dirijirà despues con quienes hayan omitido darlos.

Art. 31. Las oficinas i escribanos manifestaràn en cualquiera tiempo à los cobradores de la hacienda de la Academia, los libros, papeles, i protocolos en que crean dichos cobradores que la mencionada hacienda es interesada; i las memorias testamentarias seràn tambien exividas despues de la muerte de los testadores, à solicitud de los indicados cobradores.—Si las memorias fueren de la calidad de *comunicados secretos* la presentacion se harà ante el gefe superior del culto à que pertenezca el difunto, i su simple declaratoria de que tiene ó no derechos la Academia rejirá en cada negocio, para obligar à la presentacion.

Art. 32. *La Loteria*—Luego que se establezca, serà rejida conforme à lo prevenido en el decreto particular de su creacion de 26 de setiembre de 833.

CAPITULO 4.º

De la administracion principal.

Art. 33. La direccion i celo por todo lo que interesa à la hacienda de la Academia està en el presidente de la Direccion de Estudios, que dictarà para el mejor metodo de contabilidad, para asegurar la recaudacion i para la legal distribucion, las providencias economicas que crea

convenientes, siendo conformes à las disposiciones de este decreto.

Art. 34. En los negocios de importancia obrarà el presidente con acuerdo de la Direccion.

Art. 35. Las cuentas de los cobradores de fuera de esta capital, seràn examinadas por el tesorero, i las de éste por la Direccion de Estudios; que aprobará al mismo tiempo las de los cobradores.

Art. 36. Estas cuentas deben cortarse en el ultimo dia de mayo, i remitirse à la Direccion en los 60 dias siguientes.—La Direccion las harà examinar por el tesorero, i éste las devolverá informadas, ya contestados los reparos que por si dirijirà à los responsables i todo quedarà evacuado antes del fin de noviembre siguiente.

Art. 37. El cobrador que no rinda las cuentas de la Academia en su debido tiempo, ó que no cubra su responsabilidad por ellas, sufrirà la suerte que si esto fuere de la hacienda pública, à cuyo fin se darà aviso al gobierno.

Art. 38. De cuanto ingrese al poder de los cobradores ó del tesorero se darà aviso al presidente de la direccion, quien harà que el secretario tome razon en su libro, que tendrà una separacion para cada cobrador.

Art. 39. La tesoreria serà el punto à donde vengan à ingresar todas las rentas i fondos de la Academia, i en ella i no mas serán hechos todos los pagos del cargo de ésta. Y de cuanto el tesorero reciba de los cobradores, i de las sumas que distribuya tendrà el abono de un medio por ciento à mas del tanto que le corresponde, como à los demas cobradores, cuando ha-

ce los oficios de tal, i el dos por ciento de lo demas que le incumbe recibir directamente de los deudores, por estar prevenido que el pago se verifique en la tesoreria.

Art. 40. El tesorero será nombrado por la Direccion de Estudios unidos à ella con voto todos los empleados, i el nombramiento se verificarà cada dos años el dia 1.º de junio, pudiendo siempre recaer la eleccion en un mismo sugeto.

Art. 41. El tesorero electo, debe afianzar dentro de ocho, dias à satisfaccion de la Direccion, cantidad que no baje de mil pesos, ni pase de dos mil segun acuerde la Direccion.

Art. 42. La direccion publicarà todos los años un estado de los ingresos i egresos del año economico anterior, verificandolo en el mes de diciembre.

Art. 43. El secretario de la Academia gozarà desde la publicacion de este decreto, por el nuevo travajo que se le agrega, el sueldo de quinientos pesos, i el segundo bibliotecario que se cria con el sueldo de doscientos, serà auxiliar de los trabajos de la secretaria.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala á 1.º de Diciembre de 1835.

Mariano Galvez.

Y por disposicion del Gobierno se inserta en el Boletin oficial, para los efectos consiguientes.

Guatemala Diciembre 1.º de 1835.

C. Salazar.

Imprenta de la Union.